



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 493 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC 2014

**VISTO:** El Informe N° 330-2014-GOB-REG.HVCA/CEPAD/mlch, con Proveído N° 1037050, Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2013/GOB.REG-HVCA/PR y demás documentación adjunta en cuatrocientos ochenta y uno (481) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 422-2009/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 22 de febrero de 2010, se instauró investigación sobre presunta falta administrativa por irregularidades en el Proceso de Selección N° 001-2009/GRSC de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, el mismo que fue notificado a la procesada Raquel Rebeca Manchego Osorio;

Que, del Informe N° 330-2014-GOB-REG.HVCA/CEPAD/mlch, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, concerniente al **“INFORME FINAL SOBRE PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA POR IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2009/GRSC”**, que tiene como precedente documentario la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2013/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 09 de diciembre de 2013, que se resolvió declarar la nulidad del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.RE.GHVCA/PR, de fecha 22 de febrero de 2010, en el extremo que impone mediada disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de doce meses a la servidora Raquel rebeca manchego Osorio, y la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 163-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 10 de mayo de 2010, que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante contra el art. 1° de la antes citada resolución en cumplimiento de la sentencia de vista emitida por la sala especializada en lo civil de la corte superior de justicia de Huancavelica., Encargando a la comisión la emisión de un nuevo informe final teniendo en cuenta los alcances de los fundamentos de la misma respecto a los cinco cargos administrativos que presuntamente no habría sido desvirtuados por la demandante Raquel Rebeca Manchego Osorio;

Que, mediante Resolución N° 30 de fecha 23 de agosto de 2013, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, emitió Sentencia de Vista en la cual decidió revocar la sentencia apelada (Resolución N° 23 emitida por el Primer Juzgado Civil) de fecha 24 de junio de 2013, reformando la misma dispuso que; declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Raquel Rebeca Manchego Osorio, contra el Gobierno Regional de Huancavelica, declarando la nulidad e ineficacia del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero de 2010 (nulidad parcial), y la nulidad e ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 163-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 10 de mayo de 2010 (nulidad total), disponiendo que el procedimiento administrativo se reponga al estado que el gobierno regional de Huancavelica emita nueva resolución administrativa conforme al ordenamiento jurídico y constitucional, así como teniendo en cuenta los alcances de los fundamentos de la sentencia de vista respecto de los cinco cargos administrativos que como se colige de la Resolución Ejecutiva Regional N° 163-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

Que, mediante Informe N° 077-2009.GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 26 de mayo de 2009, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica al Presidente Regional sobre las presuntas irregularidades cometidas en la formulación de las bases administrativas por parte de los miembros del Comité Especial a cargo del proceso de selección de Licitación Pública N° 0001-2009/GSRC de la obra **“Construcción Carretera Ccaccachaca – Huarangancha – Huachos Arma-Castrovirreyna II Etapa”**;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 493 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC 2014

Que, con fecha 26 de mayo de 2009, el comité procede a la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) consecuentemente después de transcurrido siete días hábiles es decir el 04 de junio de 2009, la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna procede de forma irregular a suscribir el contrato con la empresa ganadora, sin documentación necesaria para su suscripción. asimismo, con fecha 05 de junio de 2009, se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.RE.GHVCA/PR, que declara de oficio la nulidad del proceso de selección de Licitación Pública N° 001-2009/GSRC de la obra "Construcción Carretera Coacachaca - Huarangancha - Huachos Arma-Castrovirreyna II Etapa", debiendo de retrotraerse el proceso hasta la formulación de base debido a que se ha encontrado irregularidades en la base administrativa y en el procedimiento el proceso de selección dicho acto resolutorio fue notificado y puesto en conocimiento a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna el 10 de junio de 2009, vía fax, sin embargo con fecha 09 de junio de 2009 se procede a realizar la entrega del terreno a la empresa contratista, como se aprecia en el acta de entrega de terreno, que obra en autos, consecuentemente la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna mediante Oficio N° 211-2009-GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 12 de junio de 2009, procede a notificar al Consorcio Niño Lachoc, con la Resolución Ejecutiva Regional que declara la nulidad del proceso de selección, por lo que este último mediante escrito de fecha 18 de junio de 2009, interpone recurso de reconsideración contra la resolución en mención, la misma que fue declarado improcedente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 246-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de julio de 2009;



Que, con fecha 01 de julio de 2009 la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna procede a la publicación de dicha resolución de nulidad a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) evidenciándose una excesiva demora;



Que, los miembros del Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 001-2009/GSRC/CE, conformado por doña Raquel Rebeca Manchego Osorio, (presidenta), Humberto Pepe Melgar Conislla (miembro) y Lucio Espinoza Ccencho (miembro); han incurrido en responsabilidad administrativa por haber efectuado el proceso de selección antes descrito con irregularidades en el procedimiento como son: 1) Por haber omitido consignar en las bases administrativas la experiencia del postor dentro del capítulo III, la experiencia mínima de residente de obra y de los seis (06) técnicos requeridos en el rubro de "Profesionales y Técnicos Requeridos", 2) Por haber omitido considerar en el capítulo IV respecto a los "Criterios de Evaluación", el factor de cumplimiento de ejecución de obras, usando equivocadamente el factor equipos y maquinarias; 3) por haber omitido en las bases administrativas, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en el otorgamiento de puntaje por la acreditación del monto facturado en los factores de evaluación de "Experiencia de Obras en General" y "Experiencia en Obras Similares"; 4) Por haber consignado y solicitado presuntamente de manera irregular en el factor de "Experiencia y Calificación del Personal Propuesto", respecto a la reside de obra, con más de 5 años de experiencia como supervisor de obras; 5) Por haber incurrido en error tipográfico en las bases administrativas, al haber consignado en la experiencia del profesional topográfico digital cuatro años, sin embargo en paréntesis se ha señalado cinco años; 6) Por haber publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el otorgamiento de la buena pro, con fecha posterior (26-05-09) a lo indicado en el calendario del proceso de selección (25-05-09); 7) por no haber publicado el acta de apertura de sobre y otorgamiento de la buena pro del proceso de selección en su integridad en el SEACE; 8) Por haber omitido consignar en el cuadro comparativo en orden de prelación, los puntajes técnicos económicos y total obtenido por cada uno de los postores participantes, 9) Por haber procedido a efectuar el consentimiento de la buena pro de manera anticipada (04-06-09); 10) Por haber efectuado la suscripción de las actas, en la cual vierte el contenido del proceso de selección; 11) Por haber efectuado la suscripción de las actas, que avalen que los miembros del





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 493 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC 2014

comité especial efectuaron su instalación, la revisión de proyecto de las bases administrativas, revisión de los requerimientos técnicos mínimos, revisión a la proforma del contrato, revisión y aprobación del calendario tentativo del proceso de selección; 12) Por haber consentido que el expediente de contratación, no cuente con la aprobación por parte del funcionario competente (Gerente Sub Regional de Castrovirreyna); 13) Por haber omitido solicitar e incluir en el expediente de contratación en certificado de disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que se cuente con el crédito presupuestario; 14) Por haber efectuado una excesiva demora en la publicación de la resolución que declara la nulidad del proceso de selección, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, la procesada la Sra. Raquel Rebeca Manchego Osorio, ha actuado como Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección de LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2009/GSRC de la obra "Construcción Carretera Ccaccachaca – Huarangancha – Huachos Arma-Castrovirreyna II Etapa", que de los cargos imputados la procesada, no desvirtuó cinco imputaciones de las catorce formuladas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 422-2009/GOB.REG-HVCA/PR, siendo las siguientes: a) El haber omitido considerar en el capítulo IV respecto a los criterios de evaluación, el factor de cumplimiento de ejecución de obras, usando equivocadamente el factor equipos y maquinarias; puesto que la procesada no presentó descargos ante dicha imputación; b) Por no haber publicado el acta de apertura de sobre y otorgamiento de la buena pro del proceso de selección, en su integridad en el SEACE, la procesada indicó que; no se publicó el acta de sobre y otorgamiento de la buena pro en su integridad por deficiencias del sistema satelital descrito, cuya aseveración fue poco creíble en merito a que nada tiene que ver las deficiencias indicadas con lo que se cuelgue la integridad del acta de apertura de sobre y otorgamiento de la buena pro del proceso, acción que es realizada por el encargado de hacerlo a su libre decisión y desear, de manera total o parcial, en consecuencia la procesada no desvirtuó dicha imputación; c) Por haber omitido consignar en el cuadro comparativo en orden de prelación, los puntajes técnico-económico y total obtenido por cada uno de los postores participantes, la procesada no puntualizo descargos, sin embargo se observa del expediente administrativo que en la página 121 solo se puede observar que existe un cuadro comparativo de cotizaciones en el cual se señala como oferta ganadora al Consorcio Niño Lachoc y descalificado a Ingenieros Constructores Industriales SAC, constituyendo una irregularidad no absuelta por la procesada; d) Por haber procedido a efectuar el consentimiento de la buena pro de manera anticipada 04.06.09 es la fecha límite de los 8 días como indica la norma, a lo afirmado por la procesada es de simple corroboración, puesto que como manifiesta el jueves 04 de junio del año 2009, fue el octavo día hábil, día en que los demás postores podrían haber ejercido su derecho impugnativo que les asiste de acuerdo al art. 107 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado debiendo el comité haber consentido la buena pro el día viernes 05 de junio del año 2009. Lo señalado, indicaría un apresuramiento irregular en que quede consentida el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Niño Lachoc y en desmedro del postor Ingenieros Constructores Industriales SAC, acción que si altero notablemente el normal desarrollo de la Licitación Pública N° 001-2009/GSRC, de la obra "Construcción Carretera Ccaccachaca – Huarangancha – Huachos Arma-Castrovirreyna II Etapa", imputación que la procesada no desvirtúa, así como también la referida acción vulnera el principio de moralidad, que es un principio rector en materia de contrataciones del estado que prescribe; "todos los actos referidos a los procesos de contratación de las entidades estarán sujetos a la reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad", del principio indicado y lo regulado se desprenden que se habría vulnerado las reglas de veracidad, justicia y probidad en el proceso de licitación pública; e) Por no haber efectuado la suscripción de las actas que avalen que los miembros del comité especial efectuaron su instalación, la revisión de proyecto de las bases administrativas, revisión de los requerimientos técnicos mínimos, revisión a la proforma de contrato, revisión y aprobación del calendario tentativo del proceso de selección; imputación a la cual la procesada indica que "por error involuntario no





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

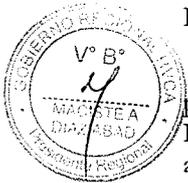
Nro. 493 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC 2014

se elaboró ni suscribió el acta de instalación”, de lo cual se desprende que el acta de instalación del comité, efectivamente nunca fue suscrita por error involuntario, lo cual es una aseveración sin fundamento que en realidad es una omisión que reviste una irregularidad en el normal desarrollo de un proceso de selección y configura una responsabilidad administrativa por la irregularidad cometida el mismo que es imputable por negligencia y/o culpa inexcusable establecido en el artículo 25 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo N° 21 del Decreto Legislativo N° 276 referido a obligaciones de los servidores, que establece en los incisos a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público; y d) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; normas que estipulan de manera taxativa que los servidores públicos están en la obligación de capacitarse para un óptimo desenvolvimiento en el ejercicio de sus funciones, lo cual constituye una obligación de los servidores de todo el ámbito de la Administración Pública, lo cual constituye un deber de observancia obligatoria;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario ha hallado un proceso de selección irregular, desde la etapa de elaboración de la base Administrativa de la Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GRSC/CE, determinándose que ha existido una inobservancia al procedimiento y a la actuación conforme a las normas establecidas por la ley de contrataciones del estado y su reglamento por los miembros del comité especial, llegando a poner en riesgo la imagen institucional, respecto a la transparencia que debe existir en todo proceso de selección, pues el hecho de haber nulificado el acto administrativo, no desvirtúa la responsabilidad de los miembros, debido a que dicho proceso de selección irregular ha conllevado a que se otorgue de forma irregular la buena pro al Consorcio Niño Lachocc, empresa contratista que pese a tener conocimiento de la resolución ejecutiva regional n° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de junio de 2009, que declara la nulidad del proceso de selección, continuo con la ejecución de la obra hasta el 22 de julio de 2009;

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha determinado presunta responsabilidad administrativa de la procesada Sra. **RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO**, Presidenta del Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE., por haber inobservado la ley de contrataciones del estado, en los artículos pertinentes fundamentados en los párrafos anteriores. En consecuencia contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma como obligaciones: “a) *cumplir personal y diligente los deberes que impone el servicio público*; b) *salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos*; d) *conocer exhaustivamente las labores de cargo...*, h) *las demás las leyes o el reglamento*”. Concordado con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “*todo funcionario o servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por ley y el presente reglamento*”, 127° “*los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)*” y 129° “*los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad*” por lo que la conducta de la procesada se encontraría tipificada como una falta grave de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones Del Sector Público que norma: “a) *el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*; d) *la negligencia en el desempeño de las funciones y l) las demás que señale la ley*”;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Ejecutiva Regional*  
Nro. 493 -2014/GOB.REG-HVCA/PR  
Huancavelica, 23 DIC 2014

Que, consecuentemente siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y meritudo los documentos de sustento, se ha evidenciado la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, en la que habría incurrido la procesada, por lo que deviene pertinente sancionar disciplinariamente a la procesada Raquel rebecca manchego Osorio, en su condición de ex presidenta del Comité Especial del Proceso de Selección – Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el término de tres (03) meses a la procesada **RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO**, ex Presidenta del Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE.

**ARTICULO 2°.- AUTORIZAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, realizar las investigaciones a fin de determinar responsabilidades en la elaboración del informe final declarando nulo, conforme a los considerandos expuestos en el Informe 330-2014-GOB-REG.HVCA/CEPAD/mlch.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesada, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
MACISTE A. DIAZ ABAD  
Presidente Regional

